SIPV No. 0085-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado a través del Portal Gobierno Abierto por el ciudadano [redacted], en la que pidió: *"1. Datos sobre las cadenas nacionales convocadas en el último año (de marzo de 2013 a marzo 2014), detallando: hora y fecha de la cadena nacional, estaciones de radio y televisión convocadas a la cadena nacional, razón por la que se convocó en base al Art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, duración de la señal, materia sobre la que verso el mensaje del Presidente. 2. Datos sobre procedimiento sancionatorios por incumplimiento del Art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, por la negativa de un concesionario de radio o televisión, de libre recepción o por suscripción, a transmitir la cadena nacional, detallando: nombre del concesionario, frecuencia(s) asignadas, hora y fecha de la cadena nacional que se negó transmitir, estado del proceso, resultado del proceso, multa impuesta en su caso."* Cumplidas las exigencias del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo Reglamento. **Considerando**:

I. Que la solicitud fue presentada en fecha diez de abril del dos mil catorce; observadas todas las formalidades requeridas, se dio el trámite correspondiente, admitiéndola y notificando dicha circunstancia al solicitante ese mismo día, según consta de folios 4 al 6 de éste expediente.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se requirió a la Unidad de Asesoría jurídica y a la Gerencia de Telecomunicaciones, el objeto de la solicitud; dependencias que remitieron la información demandada por el ciudadano.

III. Ambas dependencias después de haber realizado su trabajo de investigación y análisis coinciden al manifestar lo siguiente: *"Con relación a la presente solicitud de información, no contamos con ningún tipo de registro de las cadenas nacionales convocadas ni por la Presidencia de la República, ni por el Tribunal Supremo Electoral, ya que no se ha recibido ningún reporte al respecto. Tampoco tenemos procedimientos en los que se hayan impuesto sanciones por no transmitir la cadena nacional.*

Según el artículo 127 de la Ley de Telecomunicaciones, las cadenas nacionales son convocadas directamente por el emisor a todas las estaciones de radio y televisión del país, sin que exista algún tipo de intervención de la SIGET. En este sentido, en la resolución de otorgamiento de la concesión de la frecuencia respectiva o de la licencia del servicio de televisión por suscripción, esta Superintendencia requiere a los otorgados (concesionarios o licenciatarios) que transmitan las cadenas nacionales que les sean convocadas".

Se tiene conocimiento que los llamados provienen directamente de la Presidencia de la Republica a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia y cuando se trata del Tribunal Supremo Electoral podría hacerlo directamente dicho organismo. Las fechas de las cadenas, la duración, la periodicidad de las mismas y el contenido del mensaje, son exclusivas de las entidades mencionadas.

IV. Según los reportes de las dependencias a las que se acudieron sobre los requerimientos planteados en la solicitud del ciudadano [redacted] se determinó que respecto al punto 1: *" Datos sobre las cadenas nacionales convocadas en el último año (de marzo de 2013 a marzo 2014), detallando: hora y fecha de la cadena nacional, estaciones de radio y televisión convocadas a la cadena nacional, razón por la que se convocó en base al Art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, duración de la señal, materia sobre la que verso el mensaje del Presidente"*, La Superintendencia, no se posee información ya que el mismo Art. 127 de Ley de Telecomunicaciones hace referencia en su primer inciso que solo el Presidente de la República o el Tribunal Supremo Electoral sobre asuntos determinadas por la ley, pueden convocar directamente a transmitir cadenas nacionales en todas las estaciones de radio y televisión del país; por lo tanto no se cuenta con un registro de tales convocatorias.

Respecto al párrafo anterior, es pertinente como indica el Art. 68 inciso 2º de LAIP, indicar al peticionario que debe dirigir su consulta o petición a Casa Presidencial, puesto que la Secretaría de Comunicaciones, es la que hace el llamado para televisar y/o radiar cadenas nacionales.

De igual forma se hace referencia al requerimiento segundo que cita: *"Datos sobre procedimientos sancionatorios por incumplimiento del Art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, por la negativa de un concesionario de radio o televisión, de libre recepción o por suscripción, a transmitir la cadena nacional, detallando: nombre del concesionario, frecuencia(s) asignadas, hora y fecha de la cadena nacional que se negó transmitir, estado del proceso, resultado del proceso, multa impuesta en su caso"*; estableciéndose que no se reporta ningún proceso sancionador por infringir el mencionado Art. 127, que haya finalizado o este en curso hasta el día de hoy (29/4/2014). Así la suscrita al haber indagado y estudiado el caso que nos ocupa como establecen el Art. 72 letra **c** LAIP y el artículo 56 literal d del Reglamento, concede el derecho humano de acceso a la información pública; sin embargo, ello no implica

que nos encontremos ante un contexto delimitado por el Art. 73 de la LAIP, ya que en el caso del segundo requerimiento la información nunca ha sido generada, a tal grado que se inicien los procedimientos referidos.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE**: a) Conceder acceso a la información referente a procedimientos sancionatorios por incumplimientos al Art. 127 de Ley de Telecomunicaciones al ciudadano: [redacted], en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, con lo vertido en el considerando III; entréguese en la forma requerida. b) En lo que referente a datos sobre cadenas nacionales convocadas en el período de marzo 2013 a marzo 2014, déjese expedito el derecho del solicitante para requerirlo al Oficial de Información de Casa Presidencial, como dicta el considerando IV. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia